

Carpeta 20-433



MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



CANAL
DE CASTILLA

REGLAMENTO
DE
POLICÍA Y CONSERVACIÓN

1920

ARCHIVO MUNICIPAL



1159505

C. 20 - 433

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



CANAL DE CASTILLA



REGLAMENTO DE POLICIA Y CONSERVACIÓN

—
APROBADO POR R. O. DE 29 DE DICIEMBRE DE 1920
PUBLICADA EN LA GACETA DE 15 DE ENERO DE 1921
—



R. 1627

ERRATAS

ART. 1.º, párrafo b.

dice *construidas*; debe decir *construidos*.

ART. 9.º, dice *tramos que están*, debe decir
tramos que estén.

ART. 13, párrafo final: dice: *art. 28*, debe decir
art. 23.

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

DE POLICIA Y CONSERVACION

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad del Canal.

Artículo 1.º Forman parte de la propiedad del Canal, tal como está definida en el artículo primero del Reglamento orgánico, aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1919:

a) Los terrenos, obras, edificios e instalaciones que figuren en el inventario de entrega del Canal al Estado, por la Compañía concesionaria.

b) Los terrenos adquiridos y las obras e instalaciones hechas en los diversos pan-

tanos y acequias construídas por el Estado.

c) Los cauces artificiales de desagüe, costeados por el mismo, para saneamientos, limpieas y reparaciones.

d) Los edificios, fábricas, almacenes, talleres y viviendas, establecidos por el Estado en terrenos adquiridos por él para servicios del Canal.

e) Las aguas que discurren por los cauces indicados en los apartados anteriores, desde su captación en los embalses o en los ríos hasta su derrame en los cauces naturales o públicos.

f) Los manantiales y lagunas formados en terrenos propiedad del Canal.

g) Los árboles, cañas, juncos, pastos, etcétera, que se produzcan dentro de la zona del Canal.

Art. 2.º Ningún particular ni Corporación podrá introducirse en la propiedad del Canal, tal como se define en el artícu-

lo anterior, comprendiendo en ella la de sus caminos de servicio, ni establecer servidumbres ni hacer en la misma ningún género de aprovechamiento, sin que preceda la debida autorización obtenida con sujeción a los Reglamentos especiales que rigen para las diversas clases de aprovechamientos y ateniéndose a los preceptos de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la conservación.

Art. 3.º Los que intencionadamente destruyan o causen daños en las obras de los canales y de sus embalses o acequias, caminos, edificios, postes kilométricos, líneas telefónicas, fuentes, abrevaderos, y, en general, en las obras accesorias o auxiliares de cualquier clase, o borren las inscripciones establecidas en ellas, incu-

rrirán en la multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de abonar el importe de los daños causados.

Si los daños y averías se produjesen involuntariamente, el causante quedará obligado únicamente a repararlos por su cuenta o a satisfacer su importe.

Art. 4.º En las mismas penalidades incurrirán los que ocasionen daños en el arbolado o en las plantaciones de los embalses, cauces y caminos.

Art. 5.º Los cultivadores de las heredades próximas a los cauces, embalses y caminos, que se adelanten a cultivar dentro de las zonas de aquéllos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado anterior o de abonar el importe de los daños que con este motivo pudieran haberse causado.

Art. 6.º Los que de cualquier modo ensucien u obstruyan los cauces o sus márgenes, paseos y cunetas, o depositen den-

tro de sus zonas materiales, tierras, basuras, etc., incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, y, además, vendrán obligados a extraer los depósitos, o a abonar el importe de su extracción si no la hicieren por su cuenta o fuese preciso retirarlos inmediatamente.

Art. 7.º Dentro de los terrenos pertenecientes a los cauces o embalses nadie puede construir obras, ni ejecutar trabajos de ninguna clase, ni demoler los existentes, sin obtener la necesaria autorización.

Si los Agentes del Canal no tuvieren conocimiento de ella, deberán exigir la presentación de la licencia, aun cuando se trate de personas o Corporaciones que sean usuarios o concesionarios de aprovechamientos.

Art. 8.º Los que sustrajeren materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o destinado a

los servicios del Canal, se denunciarán al Juzgado para que sean castigados con arreglo al Código penal.

CAPÍTULO III

De la policía de los cauces y riberas y de los caminos de servicio.

Art. 9.º Está prohibida la circulación por los caminos de sirga, banquetas y riberas, tanto del canal principal como de de los embalses y acequias, a no ser por aquellos tramos que están habilitados como carreteras o caminos vecinales y rurales. En estos tramos, la entrada y salida a los caminos se efectuará precisamente por los sitios señalados al efecto.

Para circular por fuera de los expresados tramos será necesario permiso especial de la Dirección del Canal.

Los contraventores de esta disposición

incurrirán en la multa de 2 pesetas por cada peatón, 5 pesetas por cada caballería y 25 pesetas por cada carruaje.

Art. 10. Bajo las mismas penalidades está prohibido el paso por los terrenos, parcelas y viveros en que no existan caminos o sendas habilitadas para el tránsito.

Art. 11. Únicamente los arrendatarios de pastos podrán introducir sus ganados en las zonas que se les señale.

Los que sin ser arrendatarios dejaren pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, embalses o caminos o en los cajeros o márgenes o parcelas anejas, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de 2 pesetas por las demás clases de ganado.

Art. 12. Se aplicarán a la circulación por los caminos de servicio las disposiciones del Reglamento de policía y conservación de las carreteras.

CAPÍTULO IV

De la policía de las zonas contiguas a los cauces y embalses.

Art. 13. No se pueden hacer pozos, norias, socavones, ni galerías que tengan por objeto alumbrar aguas a distancias del canal principal o de los cauces secundarios, fuentes o abrevaderos públicos, menores de 100 metros, ni a menos de 40 metros de los edificios, sin obtener la correspondiente autorización, según previene el art. 24 de la vigente ley de Aguas.

Estas autorizaciones se concederán precisamente por Real orden del Ministerio de Fomento.

Quando se realizasen labores de esta clase sin la correspondiente licencia, los Agentes del Canal las denunciarán inmediatamente a los Alcaldes para que las

suspendan con arreglo al art. 28 de la referida ley de Aguas.

Art. 14. A menos de 40 metros de distancia, medidos desde la arista exterior de las explanaciones, o sea desde la superior en los desmontes y desde la inferior en los terraplenes, está prohibido construir abrevaderos, embalsar aguas o desviar éstas de su curso natural, sin obtener la correspondiente autorización de la Dirección del Canal.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y quedarán además obligados a restituir las cosas a su estado anterior.

Art. 15. No se podrán hacer plantaciones de arbolado a menos de 2 metros de distancia de los linderos correspondientes a los cauces o embalses, ni a menos de 50 centímetros cuando se trate de arbustos o árboles bajos, según lo que determina el art. 591 del Código civil.

Los setos y plantas de cualquier clase, de que estén cercados los campos y heredades colindantes, deberán estar cortados de manera que no lleguen a los expresados lindes.

Art. 16. A menos de 25 metros de distancia de los caminos, cauces y embalses, medidos en aquéllos desde la arista superior de los desmontes y la inferior de los terraplenes, y en éstos desde la curva de nivel máximo, no se podrá construir ni demoler obras de ninguna clase, ni pared o edificio alguno, sin la correspondiente licencia.

Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe.

Art. 17. Las peticiones de licencia para

construir, reedificar o demoler en las expresadas fajas de terreno se dirigirán al Alcalde del término municipal que corresponda, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar o derribar, determinando su distancia a la zona como se indica en el artículo anterior y describiendo claramente los trabajos que se vayan a realizar.

Art. 18. El Alcalde remitirá dichas peticiones, con las observaciones que estime oportunas, a la Dirección del Canal para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a que haya de sujetarse la obra proyectada, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución a fin de que no se cause perjuicio a los cauces ni a los caminos, paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada si la Dirección del Canal lo cree neces-

rio, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 19. Los Alcaldes en sus jurisdicciones, y en vista del informe de la Dirección del Canal, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que en aquél se hubiesen marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente durante la ejecución.

Art. 20. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que con ellas se hubiesen ocasionado.

Art. 21. Si se suscitasen dudas o discusiones con motivo de la alineación o de las condiciones facultativas señaladas por la Dirección del Canal, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo

procedimiento, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Esta autoridad resolverá en el más breve plazo posible; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de la Dirección del Canal, remitirá el expediente a la Dirección general de Obras públicas para que decida lo que estime justo o proponga en su caso la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V

De la policía de las aguas.

Art. 22. No se permitirá lavar ropas ni efectos fuera de los sitios designados a este objeto por la Dirección del Canal y en las condiciones que se determinen en cada caso, para asegurar la pureza del agua que pueda utilizarse para el abastecimiento de viviendas y poblados.

Mientras no sea posible instalar fuera del cauce los lavaderos establecidos por costumbre en el canal principal, se limitará su extensión a la indispensable para disminuir los daños que ocasionan en las márgenes.

Dentro de las acequias no se permitirá lavar en ningún caso.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 23. No se permitirá abrevar dentro de los cauces de conducción de aguas limpias, ni en los de desagüe fuera de los sitios que señale la Dirección facultativa.

El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de 2 pesetas por la de cualquiera otra clase de ganado.

Si además se producen daños con este

motivo, se exigirá la reparación del perjuicio causado.

Art. 24. En los embalses y en los cauces está permitido extraer agua con vasijas con arreglo al art. 127 de la ley de Aguas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin emplear artefactos de ninguna clase y precisamente en los cruces de caminos o en aquellos puntos en que esté autorizado el acceso a las banquetas, según lo que previene el art. 9.º.

Los Agentes del Canal impedirán, sin embargo, la extracción en esta forma, cuando se entorpezca el curso de las aguas, se ocasionen daños en las márgenes o se utilicen vasijas sucias o de malas condiciones, que puedan influir en la pureza de las aguas.

Cuando esto ocurra se impondrá a los contraventores una multa de 5 pesetas y se exigirá la reparación del daño causado, si hubiere lugar a ello.

Art. 25. Los que utilicen las aguas del canal o de las acequias para cualquiera de los objetos que se indican en los artículos anteriores, quedan sometidos a las obligaciones y responsabilidades de los demás usuarios, tal como se determinan en los diversos Reglamentos del Canal, y especialmente en el de aprovechamientos con consumo de agua y en el capítulo VII de este Reglamento.

Art. 26. Cuando la pesca de los embalses no esté arrendada, estará permitido pescar en ellos con las limitaciones establecidas en la ley de Pesca.

En el canal principal se podrá pescar con caña y anzuelo flotante, pero no con redes y artefactos de ninguna clase, a no ser mediante arriendo, en las épocas y condiciones que determine la Dirección facultativa, con arreglo a las atribuciones que le están concedidas por el Reglamento especial de aprovechamientos.

La pesca con caña sólo podrá tener lugar en los puntos en que esté permitido el acceso a las banquetas y caminos de sirga, pero no autoriza para circular por los tramos y parcelas en que el tránsito esté prohibido con arreglo a los artículos 9.º y 10.

En las acequias y cauces de desagüe está prohibida la pesca en cualquier forma.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en multas de 5 a 25 pesetas.

Art. 27. Los que arrojaran a los cauces inmundicias, animales muertos, residuos de industrias o materias de cualquier clase que, además de ensuciar las aguas, pudieran infeccionar las mismas, o de algún modo hacerlas nocivas a la salud, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 28. Todas las faltas que se cometan contra el régimen, policía y conservación de las aguas y los cauces y embalses,

aunque no hayan sido previstas de un modo expreso en este Reglamento, se castigarán con multas de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de exigir la reparación de los daños causados o el abono de su importe.

CAPÍTULO VI

De las servidumbres.

Art. 29. Las autorizaciones para instalar tomas de agua y construir regueras, cañerías y canalizaciones de cualquier clase dentro de los terrenos de los cauces y embalses y con aplicación a los aprovechamientos que son propios del Canal, se concederán por la Dirección general de Obras públicas o por la Dirección facultativa, según los casos, con sujeción a las prescripciones de los Reglamentos especiales aprobados por Reales órdenes de

20 de Noviembre de 1919 y 8 de Agosto de 1920.

Art. 30. La Dirección del Canal concederá las autorizaciones necesarias para ampliar o modificar edificaciones, construir obras de paso o acceso, instalar embarcaderos, medios auxiliares de carga y descarga, líneas eléctricas o telefónicas y servidumbres análogas, que soliciten los concesionarios o arrendatarios de fábricas o edificios o los usuarios del Canal, para mejorar los servicios de que sean concesionarios o arrendatarios.

Art. 31 Las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo anterior se referirán exclusivamente al permiso necesario para ejecutar las obras dentro de los terrenos pertenecientes al Canal o a sus cauces y embalses, sin perjuicio de obtener además las concesiones que puedan exigir las leyes y disposiciones vigentes aplicables al caso.



Se otorgarán siempre a título precario y con las condiciones que en cada caso estime procedentes la Dirección del Canal.

Art. 32. Ni en terrenos de la propiedad del Canal, ni en las zonas de 25 metros de latitud contiguas a ellos se pueden construir obras de ninguna clase para instalaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas correspondientes a aprovechamientos o explotaciones ajenas al Canal, sin que hayan sido autorizadas por Real orden del Ministerio de Fomento.

Art. 33. Tampoco se podrán instalar con el mismo objeto cañerías o conducciones, ni establecer servidumbres de paso, ni obras análogas cualesquiera, que no estén autorizadas en forma, con sujeción a los preceptos de la legislación de Obras públicas.

Art. 34. La Dirección del Canal podrá autorizar el paso por terrenos de los cauces y embalses de las cañerías o de las lí-

neas telegráficas, telefónicas o de conducción de energía, siempre que se trate de líneas del Estado o de líneas de distribución derivadas de otras que hayan sido objeto de concesión especial a Empresas o particulares y que vayan directamente desde la conducción principal a la finca en que se hayan de utilizar.

La expresada Dirección fijará las condiciones en que hayan de hacerse estas instalaciones, de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo para los servicios análogos de Obras públicas, otorgándolas en todos los casos a título precario y exigiendo fianza siempre que se trate de canalizaciones subterráneas.

Art. 35. De las resoluciones de la Dirección del Canal podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Obras públicas en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

CAPÍTULO VII

De las denuncias y multas.

Art. 36. La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento se confiere a la Dirección del Canal, que las hará efectivas por el procedimiento mismo que vienen observando los Gobernadores civiles para casos análogos, con aplicación del art. 137 de ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 37. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante la denuncia ante la Dirección facultativa del Canal.

Art. 38. Las denuncias por infracción del Reglamento podrán hacerse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autori-

dad de los pueblos en cuyas jurisdicciones se encuentren los embalses o los cauces o caminos, a la Guardia civil, y muy especialmente a los Agentes de conservación y explotación del Canal y a los funcionarios facultativos, cuyas declaraciones harán fe por su carácter de guardas jurados.

Art. 39. En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo, a ser posible, en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo del Reglamento que resulte infringido.

Art. 40. Las denuncias se presentarán sin demora alguna a la Dirección del Canal, bien directamente o bien haciendo entrega de ellas a cualquier funcionario o Agente de los servicios de explotación y conservación.

Las que se presenten por los Agentes del Canal o las que éstos reciban con arreglo

al párrafo anterior se cursarán por el conducto reglamentario.

Art. 41. En todo caso el denunciante deberá exigir el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 42. La Dirección del C^onal, en el plazo de tres días después de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrase, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de comparecer ante el Director o funcionario en quien delegue, para recibirles las correspondientes declaraciones.

En el caso de que el denunciado no resida en el punto designado, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 43. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por la falta de presen-

tación se suspenda el curso del expediente.

Art. 44. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los Agentes del Canal en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 45. La Dirección del Canal practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 46. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por los concesionarios o usuarios del Canal o por sus dependientes y obreros, se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 67 y siguientes del Reglamento orgánico y los preceptos de este Reglamento o de los Reglamentos especiales que sean aplicables al caso.

Art. 47. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de un mes; pasado el cual, se suspenderá el uso de sus aprovechamientos a los usuarios y concesionarios del Canal, como se determina en el art. 71 del Reglamento orgánico, o se procederá por vía de apremio si se trata de personas extrañas a él.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 48. Las providencias que dicte la Dirección del Canal por infracciones de este Reglamento, serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 49. El recurso de alzada se presentará ante la Dirección del Canal y ésta

lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 50. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior o se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisan, clara y terminantemente, las disposiciones en que se fundan, bien en cuanto a responsabilidades, bien en cuanto al procedimiento seguido para exigir las.

Tampoco se tramitarán dichos recursos si no van acompañados del justificante de haber ingresado en la Caja de depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta.

Art. 51. Las multas impuestas por la Dirección facultativa del Canal se harán efectivas en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 52. La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe

de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 53. Corresponderá a los denunciadores la mitad del importe de las multas, la cual les será abonada en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 54. No se reconocerá fuero alguno a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 55. Las infracciones que envuelvan delitos se denunciarán a la Autoridad judicial.

Art. 56. Se entregarán dos ejemplares de este Reglamento a cada uno de los Alcaldes en cuyas jurisdicciones se encuentren obras del Canal, para que sean expuestos en el tablón de edictos por espa-

cio de tres meses, por lo menos, para conocimiento del público.

También se remitirán ejemplares de este Reglamento a los Gobernadores civiles de las provincias en que radica el Canal de Castilla y a las Jefaturas de Obras públicas que tengan su residencia en las mismas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Diciembre de 1920.—*Espada*.





